Rawson, 10 de junio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Recurre Acta N° 13/TEP/19”** (Expte. N° 25092-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 03/11 la Provincia del Chubut apela la decisión adoptada en el Acta N° 13/TEP/2019 (28/03/19) por medio de la cual se exhorta al Poder Ejecutivo a fijar una compensación económica hasta la suma de pesos setecientos cincuenta mil ($ 750.000) contra la presentación del respectivo presupuesto, para que las agrupaciones políticas que participen en las categorías provinciales puedan contratar espacios privados de comunicación. Se dispuso asimismo el cargo de acreditar formal y oficialmente respecto de la ejecución de los fondos. ----------

------ En el punto **PRELIMINAR**, refiere que ejerce las competencias dispuestas por el art. 215 de la Constitución Provincial; y los arts. 1 y 7, inc. 2, de la Ley V N° 96. Afirma que la resolución del Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP) afecta actos dictados por el Poder Ejecutivo en el marco de sus atribuciones específicas, e incide en detrimento de las finanzas públicas y lineamientos presupuestarios estipulados. Agrega que no solo se trata de un supuesto de competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia (atento lo normado por el art. 32 de la Ley V N° 3), sino también, de un caso de gravedad institucional. ----------

------ Al expresar los **FUNDAMENTOS** la recurrente sostiene que lo decidido por el TEP excedió el marco de atribuciones que son de su incumbencia, ya que sus resoluciones solo pueden referirse a la actuación de los partidos políticos, pero en modo alguno puede condicionar el accionar del Estado Provincial, el que sólo -en su caso-, podría ser revisado por el Poder Judicial; o por algunos organismos expresamente autorizados por ley. ----------

----- Agrega que el reclamo que resuelve el TEP importa una solución frente a un reclamo de un partido político contra el gobierno provincial, donde se entabla un contradictorio cuya solución excede el marco de competencia de dicho organismo, además de violentar, flagrantemente, la división de poderes. ----------

------ Califica entonces de arbitraria la decisión del TEP ya que vulnera lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y el principio de defensa en juicio. Puntualiza que lo resuelto carece de todo fundamento que la sustente, y que se omitió llevar adelante un procedimiento con debate previo. ----------

------ Destaca que la pauta publicitaria y su cronograma fue oportunamente informado al TEP, mediante nota que demuestra el claro respeto al derecho de igualdad de todas las agrupaciones políticas que han de postularse en los comicios electorales en curso, por lo que no se sabe con precisión qué es lo que se debe compensar. Tampoco se justifica el porqué del monto de dicha compensación al que califica de exorbitante. ----------

------ Por último, señala que todos los partidos políticos gozaron de las mismas prerrogativas publicitarias pero que muchos de ellos no las utilizaron. Formula reserva del caso federal y solicita la suspensión de lo dispuesto por el TEP hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos. ----------

------ **2.-** A fs. 21 y vta. emitió su dictamen el señor Procurador General Adjunto quien afirma que la resolución en crisis es de carácter exhortativo y, por lo tanto, se trata de una sentencia atípica que implica una efectiva recomendación dentro del diálogo y la construcción de decisiones que se dan entre los Poderes del Estado. Precisamente por este motivo, no constituyen un avance sobre las competencias de otros poderes del Estado. ----------

----- Esta circunstancia se traduce en la falta de agravio para el recurrente ya que se trata de una recomendación sin mandato ejecutable, por lo que propicia el rechazo de la vía articulada. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, la Provincia del Chubut busca dejar sin efecto lo decidido por el TEP al exhortar el pago de una suma de dinero a las agrupaciones políticas que contraten publicidad en medios privados,

fijando un tope y siempre que se presenten todos los comprobantes que acrediten dicha circunstancia. ----------

------ De la lectura del recurso articulado no surge cuál es el perjuicio concreto y actual que le causa a la presentante lo decidido en el Acta N° 13/TEP/2019, ya que no acredita que se haya iniciado ejecución alguna con fundamento en lo allí dispuesto, y por lo tanto no se vislumbra la existencia de agravio que deba ser atendido en esta instancia revisora. Es que es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés" (Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", edit. Librería Editora Platense, 1985, La Plata, Bs. As., pág. 42). ----------

------ Este Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... No cabe invocar agravios de terceros, cuya representación no inviste el apelante..." (SI N° 22/SROE/2011). ----------

------- A mayor abundamiento es dable señalar que la referida acta utiliza el vocablo exhortar que significa, según da cuenta la Real Academia Española, incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo. En el ámbito jurisdiccional, la sentencia exhortativa es de las denominadas atípicas. La fundamentación teórica de tal familia de fallos es con esa actitud "…la magistratura constitucional respeta el principio de división de los poderes (dado que no invade ni asume las competencias legisferantes

del Parlamento) …" (Néstor Pedro Sagüés, "Estudios constitucionales", año 4 N° 2, Univ. De Talca, 2006, "Las sentencias constitucionales exhortativas", páginas 189 a 202). ----------

------ En el caso no se ha demostrado la existencia de gravamen, pues lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial, se trata de una mera recomendación que no ha ocasionado ningún perjuicio concreto y actual por lo que cualquier pronunciamiento de esta Corte provincial, resultaría prematuro. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut a fs. 03/11, sin regular honorarios por lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

---- **2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Raúl Adrián Vergara, Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Aldo Luis De Cunto.

Recibida en Secretaría el 11 de Junio de 2019.

Registrada bajo SI N° 32/SORE/2019.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.